

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086300

Comoquiera que el inmueble cuya restitución aquí se pretende, se encuentra en la Carrera 58 C # 152 B –66, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Suba (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por **LIBARDO MENESES DIAZ** contra **FLOR ALBA FALLA**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd2c8c09ad41336099a8ee83e0a9fc5858b68a419219ba125cfdb45d8f76a2c**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Acreditará haber agotado frente a la convocada la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, y, en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

2°) De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditará que la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto.

3°) Indicará a cabalidad los datos de su contraparte y de su representante legal, tales como razón social completa, domicilio, lugar de notificaciones judiciales (física y electrónica) y demás que sean del caso.

4°) Ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se contrajo la obligación materia de recaudo; se especificará su cuantía, fecha de creación, si se otorgó algún título valor en su respaldo; y demás particularidades.

5°) Se acogerá puntualmente a alguno de los criterios de competencia territorial que son aplicables a este asunto.

6°) Determinará con precisión y claridad las pretensiones, numeral 4° el Art. 82 del CGP.

7°) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, numeral 2° del artículo 84 *ibidem*.

8°) Expresará en los hechos de la demanda el valor de la obligación cuya prescripción pretende.

9°) Indicará en el acápite pruebas, aquellas de las que pretenda prevalerse.

10°) Indicara en el acápite inicial de la demanda el domicilio y la identificación de las partes.

11°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b201dcf6fc6f9dd3ca5bdc7488eb51a7306180c91bd504b7e5ca0343aab42dc3**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200861-00

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución es un título valor del que pretende derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo 621 *ibídem*, “*la aceptación*” y “*la fecha de recibida de la factura...*”, exigencias que no se observan en los documentos arrimados como sustento del recaudo.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada por la **FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y **EL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e1c2e529f0d78b1eda5e7dadbf0841cea4b0b8e8f903a0985813356993c991**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **FERNANDO NAGLES ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 33.122.227,07 M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**,
quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b942c6242573583435ef48fd00e48e71ce39eaf653bb100020ca52a9a9ea49f0**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220085800

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará poder debidamente conferido donde figure el correo electrónico de la apoderada y acreditará que dicha dirección de correo electrónico, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Manifestará la apoderada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegará las evidencias correspondientes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca58331633753d29f998df57da196cc8b2ce5f23ca6c759fe9a8bb45f990935**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085600

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 1° del artículo 28 de dicha obra legislativa, regla aplicable al asunto de la referencia, la competencia territorial está en cabeza del juzgador donde se encuentra ubicado el domicilio de los demandados, esto es en la carrera 4 No. 2 - 22 (Ciudad Bolívar), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA15-10336 del 29 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **DECLARATIVO** de **JORGE ENRIQUE MORENO CARDENAS** contra **OSCAR OSWALDO ORTIZ CASTRO** y **FLOR ANGELA PÉREZ CORREDOR**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc160d3c0c07dce08df6692b1b9a7e196fd8850ed3bddcee3f9ee8094087cb06**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** contra **NAZARIO ESCOBAR SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 28.929.000 M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, quien actúa como representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3815ead06862a169412612ae1152b7d13fa44409b35e292ed33275e2d09c55f6**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085200

Revisada la comisión procedente del Juzgado 21 de Familia de Bogotá, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

1. Mediante Acuerdo 11127 de 2018 este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, medida prorrogada por los Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 del 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* los cuales establecen *“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”,* como puede verse, la comisión encargada no encuadra dentro de ninguna las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

2. Por otro lado, si bien es cierto con base en el Acuerdo PCSA17- 10832 de 2017, se crearon los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, también lo es que, esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el mencionado Acuerdo.

3. Así las cosas, se dispone que, por Secretaría, se remita el despacho comisorio N°003 al Juzgado 21 de Familia de Bogotá, para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b1301ee60e2905de6b54e68ae9aa3df36c7d68331399f761723f028eab723b**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085100

Dado que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía; que a esta célula judicial le fue asignada esa denominación, de manera transitoria, desde el 1º de noviembre de 2018 (Acuerdos PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021); y que la cuantía de la demanda (correspondiente al valor del canon –\$1'827.999 de las cinco unidades inmobiliarias- multiplicado por el término de duración inicialmente pactado -24 meses-¹) arroja un valor superior a los 40 salarios mínimos mensuales, fuerza colegir que la competencia para tramitar este litigio recae en los Juzgados Civiles Municipales. Por ende, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **JIN MAO S.A.S.** contra **ROSA ELENA CUELLAR GUEVARA** y **FABIÁN ANDRES MORALES CUELLAR**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Num. 6º, artículo 26, C.G.P.

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f62d8c45324e6f6bf5b074f43b7dd784a25b0e2bd9709191fd7dc4c0acd8a75**
Documento generado en 20/05/2022 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220074100

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por falta de claridad y expresividad de la obligación resarcitoria materia del reclamo.

En síntesis, la recurrente manifestó que el contrato de arrendamiento allegado como parte del título ejecutivo complejo sobre el que se pretende adelantar la ejecución, quedó expresamente estipulado **(i)** que los arrendatarios debían garantizar el mantenimiento y buen uso del inmueble; **(ii)** que ante el incumplimiento de esa prestación, debían indemnizar los perjuicios que de allí se derivaran, y **(iii)** que el escrito que recogió en esos términos la negociación, prestaba mérito ejecutivo. Todo ello, a juicio de la recurrente, resulta suficiente para dar vía libre al recaudo.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

De entrada se advierte que el auto objeto de censura no sufrirá modificación, principalmente porque lo que otorga mérito ejecutivo a un determinado documento no es que las partes así lo hubieran dispuesto de manera expresa, sino que el contenido de ese papel, refleje –por sí solo- una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado (art. 422, C.G.P.). Por ende, puede ocurrir que las partes guarden total silencio sobre el mérito ejecutivo del documento y, aun así, este sirva para recaudar por vía coercitiva el pago de las obligaciones allí pactadas; así como también puede llegar a suceder que, habiéndose previsto la ejecutabilidad del negocio jurídico vertido en el papel, su materialidad resulte insuficiente para esos propósitos.

Esto último es lo que, a juicio de la suscrita, acontece en este litigio, pues si bien es cierto que el contrato de arrendamiento contiene las estipulaciones en cuya exhaustiva valoración insistió la ejecutante (en cuanto a la necesidad de conservar el inmueble en el estado en que se entregó y la obligación de resarcir los daños causados por la desatención de ese débito), también lo es que para que sea viable apremiar a la parte demandada a “reparar” los daños de los que fue objeto el predio, o reembolsar las sumas que la actora haya pagado para depurar esas anomalías, debe estar completamente claro que fue la parte convocada quien realmente produjo esos daños; que ello hubiera ocurrido de una manera tal que implique un verdadero incumplimiento de la negociación locaticia; y que no haya justificación, o eventualmente una causa extraña, que la pueda eximir de esa eventual prestación resarcitoria.

Dada la naturaleza del proceso ejecutivo, tales presupuestos deben venir suficientemente esclarecidos con anterioridad para que sea viable librar la implorada orden de pago, y ello, en este caso, no ocurre.

Es importante enfatizar que las precedentes consideraciones no están orientadas a resolver sobre la existencia e imputabilidad de los perjuicios objeto del reclamo. Es posible que realmente ese menoscabo se hubiera producido, solo que, todavía no está habilitada esta vía para procurar su indemnización, dada la falta de una declaración judicial de su existencia.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º NO REPONER el auto de 5 de mayo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7449b4ef2b55a8ec97a3f7e60394bdee2ab743453a65183d681fa78ea9e4e063**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220070800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **DANIELA MARIA PULIDO MOYANO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° Por la suma de **\$13´254.875**, por capital.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 21 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, quien actúa representante legal de Solución Estratégica Legal S.A.S. endosatario en procuración de Aecsa S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b851c7d7a7e7682b6cb30c33c31c145ce2b11f293d8b5a80e200cd4db0dfc**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220070400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución.

1° Por la suma de **\$32´478.849**, por capital.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 21 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Katherine Velilla Hernández**, quien actúa representante legal de Solución Estratégica Legal S.A.S. endosatario en procuración de Aecsa S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4127b4ac45a0f0c7192ad873723f7d522866da396e5c65c5bae1dc419a333e1**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220069900

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de AECSA S.A.S.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría**

TRB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab3efd27c542a3b79bd31aa84a8cf0de1abf292f138176d2f3a6a7dc6f7f395**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220069600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deedd25883ba6f3e60ea919e549ea8d00e0a8770730720e6bbc69bca0fb768d**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220069400

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al abogado que representa a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, en la que se incluyan todos los aspectos que fueron objeto de subsanación. Lo anterior, so pena de tenerse por no subsanada.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd8109e6fdbcb7eb2cae9855087ed36c31ff47c24b00f49de9fd2740de4249**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220069000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **URBIS BROKER EU** contra **MAQUINADOS J E S.A.S** y **LUZ AMANDA QUIROGA MALDONADO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$22'840.000 m/cte., por cinco cánones de arrendamiento causados entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, a razón de \$4'568.000 cada uno.

2° \$9'136.000 m/cte, por clausula penal.

3° Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Martha Fabiola Peña Bautista**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ed331c5559749c371884301f183049cc6e5edabfb33889c52aa0d4d6da269**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220068700

Dado que, pese al requerimiento realizado, la apoderada de la parte actora no allegó el escrito de demanda con la que pretendía promover este recaudo, el Juzgado lo **RECHAZA**.

En consecuencia, devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **18e131319a136de2212e61ed8d49d030963c8ea0c5caea21aaffe4a212ca4048**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220068500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca7ad5e5c4e755f2d4885510b75b444047d95a5579d1f5123b3ed16c85014ce4**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220068200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES** contra **JORGE BLANCO PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 720.000**, por concepto de 30 cuotas de capital comprendidas entre noviembre de 2016 y abril de 2019, cada una por valor de \$24.000, contenidas en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb37c93c1d5ba7f6286d859db739d5e82be4aab02532a1f9aad12664f187e6b**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220068000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e4ecce212cd9adec878f14adf86debdd05747e6ed925585609188f1629271808**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220067300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8955ce434f2ece75ec29573804a6e8c341fa75c46c3fb0a1d40aa254437267b6**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220067000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **WALTER EULISSES SÁNCHEZ CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 10,485,478**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 18 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78127a1ebfb51383b011b90758309f32ec06f9f7b0a93b010a99e94e81baf61d**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220066800

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDominio ECOTURISTICO PARAISO RESORT - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARMELITA ANGARITA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

Por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-51738

1° Por la suma de **\$2.880.000 m/cte.**, por concepto de 36 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2019 y diciembre de 2021, cada una por valor de \$80.000 m/cte.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$16.000**, por concepto de cuota extraordinaria de replanteamiento Topográfico.

4° Por la suma de **\$213.600 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de "limpieza lotes".

5° Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del

artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-51669

1º Por la suma de **\$2.880.000 m/cte.**, por concepto de 36 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero de 2019 y diciembre de 2021, cada una por valor de \$80.000 m/cte.

2º Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3º Por la suma de **\$6.000**, por concepto de cuota extraordinaria de replanteamiento Topográfico.

4º Por la suma de **\$80.100 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de "limpieza lotes".

5º Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **DAVID GUTIÉRREZ PARRADO**,
quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c709ace67af0aded1485892f3fddd7046f397c1e54904d80d3dc521c77b053**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220066600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9742565bbb59b0a753130589c3f3ea58a23ca56d5e187e264213b8fd2df47c20**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220059500

Agréguense a los autos los datos suministrados para la notificación del apoderado del extremo actor. Secretaría, de ser el caso, proceda a enviar los oficios de embargo, al correo suministrado por el abogado, para lo de su trámite y fines pertinentes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6995c9e7d3d5b9c1d480ca2ae03dfdad1852effa7449c46e83ffd4a3c5f797b**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200052900

Por secretaria, requiérase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que informe el trámite dado al oficio No. 063 de fecha 21 de enero de 2022 por el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40532001.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179d77ba1278ff17229b492e859c13c5465ddb3db4a3298faffc5551eac5353c**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200030800

Vista la solicitud realizada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA NAVAL LTDA “COONAVAL”** contra **GINA SANDY MARTIN GUILLEN**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde, de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

4º) Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Se ordena el desglose de los títulos ejecutivos que hacen parte de este proceso a favor de la parte demandada.

6º) Sin condena en costas.

7º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82889866685f01cab0d94e97f42089499544a89561f6f096cb275c7986385930**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190027100

Obre en el expediente el Despacho Comisorio No. 0102, proveniente de la Secretaría de Gobierno de Bogotá. De dichas documentales se pone en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

Se requiere al secuestre designado y a la parte interesada en la diligencia de secuestro, que al parecer tuvo lugar el 18 de agosto de 2021, para que informen a esta sede judicial si la mentada cautela se materializó efectivamente, y si el auxiliar a cargo pudo ingresar el inmueble e iniciar su administración.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **163a9ee029ef83052f9c9f0a7bebc027e8d3edb758ccd9cabe070fd89fbee1d4**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085700

Se niega el mandamiento de pago deprecado por **UNIÓN COMERCIAL ROPTIE S.A. - UNICOR S.A.** contra **INVERSIONES HUNIMAR S.A.S.** por falta de título ejecutivo que soporte la acción personal incoada.

Téngase en cuenta que no se arrimaron las facturas electrónicas enunciadas en la demanda, que demuestren la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga de la convocada en favor de la entidad demandante.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e44a3c179e68cc24384d9a1f4cb3a0f004ace4e3f7a21fce345d11327805a63**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061d25739d79c4143ec7bbdccb680b082958be67ea51d640ee2871421ab79ce**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220085300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de la abogada, quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará la evidencia respectiva donde el convocado Mario Enrique Rivera Vargas suministra como su correo electrónico maricediel@yahoo.com.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031ffaf03ade0fe35cdc60da39ff8f427b7aeccae1564875796c5d8a60498d**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220046700

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla en los términos solicitados.

En síntesis, el recurrente indicó que pese a la urgencia en este tipo de procesos y de haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en el proveído inadmisorio, la demanda fue rechazada. Frente al domicilio del representante legal sostuvo que suministró los datos de notificación de la persona jurídica convocante, porque los del representante legal no tienen mayor importancia, máxime si en cuenta se tiene que varias personas pueden ostentar dicho cargo en el curso del proceso; añadió que domicilio puede ser su lugar de trabajo, residencia o del asiento de sus negocios. En cuanto a la no aportación de la demanda integrada, donde se incluyera la información adicional que se reportó en la subsanación, manifestó que no era necesario en la medida en que no se modificaron hechos ni pretensiones. Finalmente, enfatizó en que los requisitos procesales no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2. Los argumentos expuestos por el inconforme no son de recibo, comoquiera que, con la inadmisión de la demanda, se busca el cumplimiento de unos requisitos formales, los cuales deben ser acatados por la parte actora, por ser los mismos una exigencia impuesta en la ley.

2.1. Ahora bien, lo solicitado en el numeral 1° del auto de 4 de abril de 2022 encuentra fundamento en los numerales 2° y 10° del art. 82 del Código General del Proceso. Concretamente, en lo que refiere al domicilio del representante legal de la demandante, éste juzgado no entrará a verificar nuevamente, sobre sí se cumplió o

no, pues en el mismo reparo horizontal, el recurrente sostuvo que no lo indicó, porque consideró que con la información restante que suministró (concerniente al lugar de notificación) se suplía lo echado de menos por el Despacho.

Sobre las diferencias de estos dos conceptos (domicilio y lugar de notificación), la Corte ya ha precisado en múltiples oportunidades que «(...) *por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).*

Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» (CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00).

2.2. En cuanto a la exigencia de que integrara su demanda (subsana) en un solo escrito, es conveniente precisar que tal requerimiento, se hizo con apoyo en una aplicación analógica de la regulación prevista para la reforma de la demanda (núm. 3º, art. 93, C.G.P.), proceder que se encuentra habilitado en el artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo, para casos en los que una regla de derecho prevista para un caso en específico, pueda ser extendida a otra situación que, aunque diferente, resulte análoga en cuanto a sus características de base.

Eso es lo que ocurre en este caso, en el que los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, hacen no solo útil sino aconsejable que la pieza procesal de la cual partirá todo el litigio, esté integrada en un solo documento, que sea fácilmente consultable por quienes a ella deban acudir para cumplir con las cargas y deberes que sobre sus hombros recaigan.

Conviene memorar las palabras ofrecidas por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la norma que en el derogado C. de P.C. contemplaba la prenotada exigencia para la reforma de la demanda; argumentos que, a juicio de esta juzgadora, también explican la pertinencia que esa regla tiene en este litigio *“[i]ntegrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: “... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas” (sentencia C-1069 de 2002).*

Luego, distinto a como lo estimó el extremo inconforme, sí se debió presentar integrada la demanda, pues basta una simple lectura del escrito de subsanación para corroborar que en él se suministró información nueva, que debía estar al alcance de la contraparte, pues completaban el relato fáctico y el acápite de notificaciones.

2.3. No sobra exaltar que, la observancia de las normas procesales, lejos de un exceso ritual manifiesto, se exige por virtud del art. 13 del Código General del Proceso, a voces del cual, dichos preceptos legales “son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 5 de mayo de 2022.

2º De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del profesional del derecho, Juan Felipe Rendon Álvarez, como apoderado de la parte demandante. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 43</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9dc5eecd4a16f37b5ae656e7bea2d21333685210912a58f0e6fa43df163c1**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210077000

Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto adjetivo, el Juzgado **DISPONE:**

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por transacción.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Hágase entrega a la parte demandante, de los dineros consignados para el asunto, la suma de **\$16'999.627**. Los restantes a la parte demandada, salvo que exista embargo de remanentes. Ofíciase.

6°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c271426ac44f4cc6424004b523c96cad4e70afb9017390358e7db4dea0c46e40**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210071700

Atendiendo la solicitud que antecede, y por ser procedente, hágase la entrega de títulos judiciales al demandante, por valor de **\$588.000** correspondiente a las agencias en derecho, tasadas en la sentencia de 13 octubre de 2021 y aprobadas por proveído de 7 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4744516a88252d494826806a1fd0c5ec905e661af3faf1631a73bcd6ef4a15c9**

Documento generado en 23/05/2022 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210017500

Previo a aceptar la cesión de crédito presentada junto con sus documentos anexos, la parte interesada deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Scotiabank Colpatria S.A. y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria, donde conste que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo FC – Adamantine NPL y el poder que faculte a la señora Josefina de los Ángeles Bohórquez para firmar la cesión del crédito, teniendo en cuenta que en la escritura pública 1930 del 14 de diciembre de 2021 no se le habilitó al efecto.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ba56a0f0683dbeba7c35acaf32b0efc694dbf743f9e0a166f8b5c004837f5398**

Documento generado en 23/05/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 11001-40-03-063-2021-00175-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANDRÉS FELIPE NIETO TRINIDAD

ANTECEDENTES

1º. Con base en la demanda y el pagaré que a la misma se adosó, el 25 de febrero de 2021 se dictó mandamiento de pago (notificado por estado al día siguiente), en los siguientes términos:

1º Por la suma de \$31.651.528,59 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2º Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2º El demandado se entendió notificado del auto de apremio por conducta concluyente, en virtud del escrito de excepciones que presentó su apoderado judicial, en el cual planteó la defensa de “*pago parcial de la obligación*”, en cuyo sustento alegó, en síntesis, que la deuda que se le cobra es inferior a la expresada en el mandamiento de pago, dados los descuentos que “de manera automática” ha hecho el ejecutante de su cuenta de ahorros.

CONSIDERACIONES

1º. No se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en

esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que no se encuentra pendiente de recaudo ningún elemento de juicio.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que Andrés Felipe Nieto Trinidad hizo a Scotiabank Colpatria S.A. de pagar las sumas de dinero allí referidas y en la fecha prevista para el efecto.

3º. En el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción de mérito denominada “*pago parcial de la obligación*”, respecto de la cual aseveró que el monto de la obligación que le corresponde es menor a la que aquí se cobra, dado que SCOTIABANK ha realizado descuentos a su cuenta de ahorros.

Ahora bien, como el fundamento fáctico de esa alegación contradice los términos del cartular materia de este recaudo, no admite duda que el demandado debía darse a la tarea de adosar al expediente todos los elementos de juicio que resultaran necesarios para poder corroborar ese relato, pues, por disposición expresa del artículo 167 del C. G. del P., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, carga demostrativa que se hace aún más rigurosa para el extremo pasivo de una acción cambiaria, en consideración a que los títulos valores se presumen auténticos, no solo en cuanto a su autoría, sino también en lo que atañe a su contenido (arts. 244 y 261, ib.) y, por ello, ante la ausencia de elementos de juicio en contrario, prevalece la literalidad del documento cambiario.

Pese la exigente carga probatoria que, según lo visto, reposaba sobre sus hombros, el ejecutado no aportó elementos de juicio que de alguna manera caracterizaran esos “pagos parciales” que dijo haber hecho a la obligación materia de recaudo. Ciertamente, más allá de sus propias manifestaciones (que, como se sabe, son insuficientes por si solas para probar el sustrato de una defensa), el deudor no comprobó la existencia ni la extensión de esos eventuales desembolsos, las fechas en que eventualmente se habrían verificado, ni tampoco su relación con la específica deuda que

aquí se le cobra.

Y aunque, al replicar el escrito de excepciones, la ejecutante aceptó tangencialmente que su contraparte sí efectuó algunos pagos con cargo a la deuda materia de esta ejecución, la naturaleza indivisible que caracteriza a la confesión judicial (art. 196, C.G.P.) impide reconocer trascendencia a esa manifestación, pues a espacio seguido dicha litigante completó su dicho, afirmando que esos desembolsos fueron aplicados a la deuda, antes de diligenciar el cartular materia de recaudo.

A lo anterior se suma que, de conformidad con el artículo 225 del ya citado estatuto procesal, “cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto...”, efecto que aquí se impone aplicar en contra del opositor, ante la orfandad probatoria que recién se comentó.

5. En definitiva, al quedar establecidos los motivos por lo que no puede salir avante la excepción propuesta, se impone refrendar la continuación del recaudo en los términos plasmados en el auto de apremio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la defensa planteada.

SEGUNDO: Proseguir la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar al ejecutado a pagar a favor del actor las costas

causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'582.000.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1506060b8af5fce0e77090c517d974342fb1eaf5a8c4ab32900dfec62d17d1d7**

Documento generado en 23/05/2022 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200080600

No se tiene en cuenta el trámite de enteramiento surtido en la dirección electrónica ingeniero.sma@hotmail.com, dado que, en la comunicación y el aviso que fueron enviados, se hizo alusión tanto a los arts. 291 como 292 del Código General del Proceso como al canon 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020; normas que, aunque tienen un mismo fin, integrar el contradictorio, implican términos distintos para el ejercicio del derecho de defensa.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente la labor de enteramiento del proceso a la parte convocada bien sea bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G del P. o del 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020.

Adviértase que, los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso son útiles para la remisión de documentos a direcciones físicas, mientras que el canon 8 del Decreto 806 de 2020 solo es permitido para el envío de correspondencia a canales digitales.

Finalmente, que, de echarse mano de la forma de notificación contemplada en el estatuto procesal vigente, el término que tiene para comparecer la deudora es de 10 días, por cuanto se encuentra ubicada en un lugar distinto al de la sede de esta oficina judicial, como se le indicó a la parte convocante desde el pasado 13 de julio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0804b08e85d8f22f53b2f736193921ada431fa1d1a5fc93f07a514d0a6816**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200051900

1º Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su **APROBACIÓN**. (\$1.503.683,3)

2º Secretaría proceda a correr traslado a la liquidación del crédito presentada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23683f26639be24fc53162f9e115c461a0e582274c7b262040d5e702310a38c6**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00519		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		1.503.683,3
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.503.683

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200012600

Revisada nuevamente la foliatura con motivo del recurso de reposición que antecede, advierte la suscrita que le asiste razón al ejecutante en cuanto a la modalidad de notificación bajo la cual se debe tener por surtida la vinculación de la parte demandada al presente litigio.

Véase que, para la fecha en la que se dictó el auto objeto de censura del pasado 23 de marzo (con el cual se entendió notificado el convocado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de ese proveído), dicho litigante ya había sido formalmente notificado del auto de apremio, en virtud del aviso que su contraparte le entregó el 25 de febrero anterior, conforme a las previsiones del artículo 292 del C.G.P. (de hecho, así mismo lo reconoció el querellado, en el correo electrónico con el cual remitió su escrito de excepciones el 9 de marzo siguiente).

Por tal motivo, se MODIFICA el auto del 23 de marzo de 2022, para precisar que el demandado Fabio Ruiz Gutiérrez se notificó (por aviso) del mandamiento de pago, el día 28 de febrero del año en curso.

Permanezca el expediente en Secretaría por el día que falta para completar el término de traslado con que cuenta la parte convocada y, una vez cumplido, reingrese al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a536ea6148a8c36766df4598c8160df0f1e21c902684cc9c3d415bd3c21b4**
Documento generado en 20/05/2022 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320200005500

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN (**\$14'242.999,40**).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (**\$400.000**).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b952e217cba38c7b4ee6664027610d69f1d324abd4ab6210cdbb5f4bb48ab87**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2020-00055		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 400.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 400.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190155800

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN (\$14´159.357).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed94eab152591266b945032c20f38c80724382dc9d450d6f19f5b4a29ab3227**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190044500

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°) **TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total.

- 2°) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

- 3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.

- 4°) Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

- 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de mayo de 2022 No. de Estado 43
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96159bb0ab8c6771685d420ac2708a9a8355e53827257433fd3de4f669e7e754**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320170106800

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN (**\$11´911.853**).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4c283448c0b0783b1a416133c766529c985cd2c23ffe4ad59ef448419e32c**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320160118000

Con apoyo en el art. 331 del Código General del Proceso se rechaza de plano el recurso de súplica presentado contra la sentencia del pasado 4 de mayo, por cuanto dicha decisión no es pasible del memorado medio de impugnación.

Tampoco se le dará el trámite de apelación (parágrafo del art. 318 ídem), por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **05a6101614654703c5d64144c4d7e93e6d900cdebed59572a1bf8000b23b8215**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de la abogada que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ae0f5edcc4ed02a0247368dc58375334bbe3bf69e9142000068b8f35de19f9**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220086700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará poder debidamente conferido donde figure el correo electrónico del apoderado y acreditará que dicha dirección de correo electrónico, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Manifestará el abogado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Aclarará el acápite de notificaciones, el correo electrónico de la demandada LUCY YANETH BORBÓN ARDILA, toda vez que el relacionado solo se encuentra asignado al demandado RICAR ANDERSON RODRÍGUEZ BORBÓN en el formato de solicitud de crédito allegado.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ecf32b45e634a09c849158258071a80e90d993a93d6652f40ea658b6811676**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086600

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **CARLOS DAVID BRAVO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución.

1) por las mensualidades y sus respectivos intereses de mora, calculados a la tasa máxima legal permitida:

CUOTA	VALOR	VENCIMIENTO	INICIO MORA
1	\$ 153.665	05-sep-21	06-sep-21
2	\$ 155.741	05-oct-21	06-oct-21
3	\$ 157.845	05-nov-21	06-nov-21
4	\$ 159.978	05-dic-21	06-dic-21
5	\$ 162.140	05-ene-22	06-ene-22
6	\$ 164.331	05-feb-22	06-feb-22
7	\$ 166.551	05-mar-22	06-mar-22
8	\$ 168.802	05-abr-22	06-abr-22
9	\$ 171.083	05-may-22	06-may-22

2) **\$26.791.054 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal certificada, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f39e826d9f538903bc32d7e29f519a00c32e7322b836b82653ddf43bfda306**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220086500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder del abogado que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) Acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Actualizará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

4º) Informará la dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante (num.10, art.82 y 6º D.806 de 2020).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b2a9baa3bea054aee3dc24ffb8e95a893c5055e69fc950d460feb2c3c2622**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220046000

1º) Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderado judicial del demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del auto admisorio de fecha 25 de abril de 2022 y demás providencias emitidas en el asunto, a partir del enteramiento de esta decisión por estado.

2º) También se entenderá notificado por conducta concluyente el señor **CARLOS ELLIUTH HERNÁNDEZ LADINO** del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2022 y demás providencias emitidas en el asunto, a partir de la notificación de esta decisión por estado.

Previo a reconocer personería jurídica y tener en cuenta la contestación aportada, la abogada **CINDY TATIANA GONZALEZ PACHECO** deberá allegar el poder especial que la faculta para actuar en el presente proceso.

3º) Secretaría sírvase remitir copia del expediente al canal digital suministrado por los prenombrados togados, y contabilizar el término que tienen a su disposición para ejercer la defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1f5b7a3b0b2635c8c328d4e77f2a49c3277d2fa63306612d5e8ed64c47accb**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220009700

En cumplimiento de lo dispuesto por el superior en fallo que antecede, se deja sin efectos el auto de 3 de marzo de 2022, y en su lugar, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CIUDADELA CAFAM II AGRUPACIÓN 08 P.H.** contra **VERONICA INES RUBIANO DÍAZ** y **JOSE BELISARIO TIRIA CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$270.000,00 m/cte.**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre octubre y diciembre de 2020, cada una por valor de \$90.000,00 m/cte

2° Por la suma de **\$1.023.000 m/cte.**, por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y noviembre de 2021, cada una por valor de \$93.000,00 m/cte.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

4° Por las cuotas derivadas de las expensas administración (ordinarias y extraordinarias), que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte convocada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf43790d486f85c9e96eeca2a533185fe3769ae04a057ee173c41327d2f5f72**

Documento generado en 23/05/2022 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210160300

Para todos los efectos legales, incorpórense al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación realizado por la parte actora al correo electrónico jlozanoo@acueducto.com.co, con resultado negativo.

Previo a avalar la notificación a la dirección electrónica jalo0729@gmail.com, informada por la parte demandante con el fin de surtir la labor de enteramiento del convocado Jorge Andrés Lozano Orjuela, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica, la cual, aunque se anunció, no se aportó con su memorial.

Téngase en cuenta que el demandado Oswaldo Briceño Salas, fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

Una vez surtida la notificación del demandado Jorge Andrés Lozano Orjuela, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef2a1558739147a1211402b141ba48d1c6812a4822b9949f9989af077797f52**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101572-00

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR** contra **YOFRE MORENO MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, admitida por auto calendado 17 de febrero de 2022, providencia que fue notificada al demandado conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, y tampoco acreditó haber acatado lo dispuesto en proveído de 27 de abril de 2022, por lo que ha de aplicarse el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la calle 147 No. 14 - 42 Interior 2, apartamento 202 de Bogotá, celebrado el día 1 de julio de 2020 entre LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR como arrendadora y YOFRE MORENO MARTÍNEZ en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones causado entre marzo y diciembre de 2021, y que como consecuencia de ello, se ordene al demandado a restituirlo a favor de la demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 1 de julio de 2020, LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR -como arrendadora- suscribió un contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana con YOFRE MORENO MARTÍNEZ -como arrendatario-, respecto del inmueble ubicado en la calle 147 No. 14 - 42 Interior 2, apartamento 202 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término de doce (12) meses contados desde esa misma calenda prorrogables automáticamente; y **b)** para la

fecha de presentación del libelo la demandada se encontraba en mora por los cánones de marzo a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida e incumplimiento del contrato.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendadora **LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR** y como arrendatario el aquí demandado **YOFRE MORENO MARTÍNEZ**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado, y que no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 *ibídem*.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de julio de 2020 entre **LYDA EUGENIA VARGAS CANTOR** (arrendadora) y **YOFRE MORENO MARTÍNEZ** (arrendatario), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado restituir a favor de la demandante el inmueble ubicado en la calle 147 No. 14 - 42 Interior 2, apartamento 202 de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda. Para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$545.000 m/cte.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e3c39b2effeac125668dfb2ab9de47c926435475b1141a45ed43d0dbab588**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210141500

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija, **por última vez y únicamente**, el día veintitrés (23) de junio de 2022, en el horario judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6984f620bac9cef27871a18180e6f7303c707c5b8aa0dd623fe9cb814f6e515f**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210102200

Luego de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se advierte que, en ésta, de cuota en mora se liquidaron los intereses moratorios de un día antes de la fecha de exigibilidad, por lo tanto, no será aprobada, y en su lugar se requiere a la convocante para que la realice nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Una vez se apruebe liquidación de crédito, se decidirá sobre ampliación del límite de la medida cautelar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9712571c31118bd51751c3961569e2ad163e4548b29e06baab3acf27e7eae48d**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210092400

Previo a tener en cuenta los abonos realizados, el apoderado actor deberá indicar la fecha en la que fueron consignados, así como también el valor de cada uno de ellos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022
No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015e18aa2be3c8076280dca429bff70a663da57a9ac4cd4ea48cf65af546e6a**

Documento generado en 19/05/2022 11:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210088700

1. Téngase en cuenta que la demandada fue notificada de la orden apremio conforme se evidencia en el acta de notificación personal que obra en el plenario, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título ejecutivo base de recaudo (certificados de deuda) a la sede del Juzgado en horario judicial del nueve (9) de junio del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **76af718045f033dc7d6bf3ff85fab127ccc051aa8271f5276dceec926fb6b68**

Documento generado en 19/05/2022 12:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210074900

1. Por concurrir las exigencias del inciso 6º, numeral 4º, del artículo 384 del C.G. del P., se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes (por valor de \$2.500.000), al demandante.

2. Teniendo en cuenta comunicación precedente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 76 *ibidem*, se tiene por revocado el mandato otorgado a Rafael Octaviano González Téllez.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 24 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 43</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b7663bbcc6273fd9fd08d34edcb2779ae5105e0f71fb67b7887eced89c8035e2**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210005100

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN (\$13.901.583,55)**.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN (\$780.000)**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df56a453da883ab0c0051b12f5a7492c35d9175fb3cf6db54ea1a4f3d1e725db**

Documento generado en 20/05/2022 10:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-00051		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 780.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 780.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 11001-40-03-063-2019-00333-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JOSE MIGUEL ARIAS CASTELLANOS

ANTECEDENTES

1º. Con base en el pagaré y en la demanda de rigor (radicada el 15 de febrero de 2019), el 12 de marzo de 2019 se dictó mandamiento de pago (notificado en estado del día 15 siguiente), por las siguientes sumas:

(i) \$4'416.412,28 por 13 cuotas de capital causadas entre enero de 2018 y febrero de 2019; (ii) \$4'323.276 por los intereses de plazo de las anteriores mensualidades; (iii) \$19'895.567 por capital acelerado; y (iv) por los réditos de mora de las anteriores sumas, desde el día en que cada obligación se hizo exigible.

2º. El demandado, a quien se le notificó el auto de apremio a través de curador *ad litem*, el 17 de enero de 2022, excepcionó prescripción de la acción cambiaria.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero resaltar que no se encuentra obstáculo procedimental alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que el pagaré báculo de esta

ejecución reúne los requisitos generales y especiales previstos en la normativa mercantil, pues contiene la promesa incondicional que José Miguel Arias Castellanos hizo al Banco de Bogotá S.A., de pagar las sumas de dinero allí referidas, en las fechas previstas para el efecto.

3º. Ahora bien, en el presente asunto, el extremo pasivo planteó la excepción denominada “*Caducidad de la acción*” - “*Prescripción de la acción cambiaria*”. con fundamento en la consumación del término extintivo previsto en el artículo 789 del estatuto mercantil.

3.1. Para resolver esa defensa, es menester recordar que en virtud del citado canon, “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, a lo que agrega el precepto 94 del C.G. del P., que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”.

También cumple memorar que, en razón de los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo deben adicionarse tres (3) meses y 15 días, si a ello hubiere lugar.

32 Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que, el mandamiento de pago fue proferido el 12 de marzo de 2019 (notificado al demandante – por estado – el día 15 siguiente), y que la notificación al ejecutado por intermedio de curador, se surtió el 17 de enero de 2022, es decir 2 años, 10 meses y 5 días después de la notificación del mandamiento de pago; lo cual implicaría, en principio, que el hito relevante para la interrupción del fenómeno prescriptivo no sería la presentación de la demanda, sino el día en que se integró el contradictorio. Sin embargo, debe recordarse que, en el estado actual de la jurisprudencia, el cómputo del término de prescripción debe considerarse de naturaleza “*subjetiva*” y, por ello, en ese empeño han de valorarse las situaciones que, en cada caso, hayan retardado la formal vinculación al proceso del extremo convocado (así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC de 13 de julio de 2020, rad. 2020-01290-00; STC2378- 2020, STC 10184 de 2019 y SC5680-2018).

Puesto en esa labor, evidencia el Despacho que, en este asunto en particular, no es factible responsabilizar al ejecutante del transcurso del tiempo que, en principio, habría extinguido la acción cambiaria en referencia, puesto que, durante todo el decurso del litigio, ha cumplido -oportunamente- con todas las cargas que estaban a su cargo, para lograr la formal vinculación de su contendor. Así lo refleja el siguiente recuento de actuaciones:

FECHA	ACTUACION
15/02/2019	Radicación de la demanda
13/03/2019	Mandamiento de pago
02/04/2019	Reporte primer Intento de notificación
10/05/2019	Reporte 2º intento – pide emplazar
13/06/2019	Auto ordena emplazar
20/08/2019	Demandante allega edicto
08/10/2019	Auto nombra curador
30/10/2019	Auto requiere curador
10/01/2020	Auto requiere última vez curador
17/02/2020	Auto ordena notificar curador
22/02/2021	Demandante solicita requerir curador
26/02/2021	Demandante solicita requerir curador
01/03/2021	Auto requiere curador
23/06/2021	Demandante solicita requerir curador
13/08/2021	Demandante solicita requerir curador
24/08/2021	Auto releva curador
17/09/2021	Auto rechaza nulidad propuesta por curadora
13/01/2022	Nuevo curador acepta cargo
17/01/2022	Acta de notificación curador

Así las cosas, en este litigio en particular se colige que la consumación del lapso extintivo ocurrió por razones enteramente ajenas al accionante, pues los intentos de notificación fueron realizados con prontitud, al igual que la solicitud de emplazamiento; así mismo, el edicto fue allegado sin mayores dilaciones; y dentro del trámite de notificación al curador, fue evidente el interés del actor en que se concretara ese acto de enteramiento.

En ese orden de ideas y en virtud del enfoque subjetivo que la jurisprudencia ha dispuesto para esta clase de asuntos, el Despacho encuentra que, en este caso en concreto, las situaciones que retardaron la vinculación del extremo demandado obedecen únicamente a la dificultad que representó la tarea de encontrar un profesional del derecho que aceptara el encargo de curador *ad litem* para representar los intereses del ejecutado, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

4. En resumidas cuentas, el Despacho no acogerá la excepción de prescripción extintiva y, en consecuencia, dispondrá seguir con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva.

SEGUNDO: PROSEGUIR la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el avalúo, y posterior remate, de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo la suma de \$1'630.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el fallo anterior por anotación en estado
de fecha 24 de mayo de 2022

No. de Estado 43

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed19b558b6c6341c5bf0adf1f410a3277a5134b47a69a95e594134f03fe9a2e4**

Documento generado en 23/05/2022 09:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>